

## SANIDAD ANIMAL

# Programas de erradicación y vigilancia contra planes de alerta (II)

**E. E. Respaldiza** • Laboratorio Regional de Sanidad Animal (I.M.I.D.R.A.). Consejería de Economía e Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid.  
**T. Salcedo Pérez** • Área de Ganadería, Dir. Gral. Agricultura y Desarrollo Rural. Consejería de Economía e Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid.

### PLANES DE ALERTA



*La vacunación se aplica como el principal instrumento para el control de la fiebre catarral ovina*

### Definición y medidas que incluyen los planes de alerta

Son aquellos que deben adoptarse tan pronto como se sospeche de la presencia de una enfermedad (normalmente causante de pérdidas económicas importantes) para evitar su difusión mediante el control en el movimiento de animales vivos y de los productos de ellos derivados y lograr localizar la fuente de infección. Se aplican a las principales enfermedades epizooticas, fundamentalmente las incluidas en la lista A, vigente hasta 2004, de enfermedades de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), como la fiebre aftosa y la peste porcina clásica.

En el caso del brote de una enfermedad, los animales de la explotación infectada se sacrifican y sus canales se destruyen con el fin de interrumpir la cadena de infección lo antes posible. Cuando se considere necesario, también se puede llevar a cabo el sacrificio preventivo de los animales de explotaciones sobre las que existan sospechas (contacto). La vacunación de emergencia puede utilizarse como medida adicional para lograr la erradicación. No se aplica de manera generalizada la vacunación preventiva contra la fiebre aftosa y la peste porcina clásica, ya que puede «ocultar» a los agentes infecciosos y favorecer la propagación de la enfermedad. No obstante, para algunas enfermedades, como la fiebre catarral ovina (lengua azul),

que no se pueden controlar de manera eficaz por otros medios, la vacunación se aplica como el principal instrumento para el control de la enfermedad.

Entre las medidas más relevantes que contemplan los planes de alerta tenemos:

- A) En el supuesto de sospecha de la enfermedad
- Se procederá a la notificación de casos.
  - Se realizará una investigación oficial con toma de muestras.
  - Las autoridades sanitarias procederán a poner la explotación en la que se sospecha que existen animales infectados bajo vigilancia oficial que incluirá la elaboración de un censo de los animales de especies susceptibles a la enfermedad en cuestión que se hallen presentes en la granja, la prohibición del movimiento de animales susceptibles (y en su caso, de los pertenecientes a otras especies), la aplicación de medidas de limpieza y desinfección apropiadas y la realización de una investigación epizootológica para identificar la fuente de infección.
- B) En el supuesto de confirmación de la enfermedad
- Se procederá al sacrificio de los animales de las especies susceptibles presentes en la explotación.
  - Se destruirán o tratarán bajo supervisión oficial todas las materias o desechos posiblemente contaminados al igual que los cadáveres de los animales sacrificados.
  - Aplicación de medidas de limpieza y desinfección apropiadas.
  - Realización de una investigación epizootológica para identificar la fuente de infección.
  - Creación de un grupo de expertos o gabinete de crisis.
  - Las autoridades sanitarias podrán, si lo estiman conveniente, proceder a poner bajo vigilancia oficial otras explotaciones distintas a la especificada en el apartado 1 del supuesto A.
  - Se establecerán una zona de protección y otra de vigilancia alrededor del foco(s) declarado(s) de un radio mínimo de 3 Km. en el primer caso y de 7 Km. a partir del límite de la anterior en el segundo, como norma general. Estas distancias se sustituirán por 100 y 50 Km. respectivamente en aquellas enfermedades en que haya transmisión por vectores artrópodos, como en el caso de la fiebre catarral ovina (lengua azul) y la peste equina.



*El Consejo ha adoptado medidas específicas para la enfermedad de Teschen que afecta al ganado porcino*

## Enfermedades objetivo de los planes de alerta

Se dividen en dos grupos en función de la existencia o ausencia de planes de alerta comunitarios individualizados para cada una de ellas. La legislación que se aplica a todas ellas se conoce como de tipo vertical:

### Enfermedades para las que el Consejo ha adoptado medidas específicas (se indican las normas más relevantes)

- Fiebre aftosa o glosopeda. Real Decreto 2179/2004, BOE núm. 277 de 17 noviembre 2004.- Peste equina. Real Decreto 680/1993, BOE núm. 132 de 3 junio 1993.
- Peste porcina africana. Real Decreto 546/2003, BOE núm. 123 de 23 mayo 2003.
- Peste porcina clásica. Real Decreto 1071/2002, BOE núm. 265 de 5 noviembre 2002, y Orden APA/1095/2006, BOE núm. 90 de 15 abril 2006.
- Enfermedad de Teschen. Real Decreto 546/2003, BOE núm. 123 de 23 mayo 2003.
- Fiebre catarral ovina (lengua azul). Real Decreto 1228/2001, BOE núm. 287 de 30 noviembre 2001, Orden M.A.P.A. 15 de diciembre de 2000, BOE núm. 301 de 16 diciembre 2000 y Orden APA/1438/2005, BOE núm. 122 de 23 mayo 2005.
- Influenza aviar. Hasta la transposición de la directiva 2005/94/CE, D.O.U.E. L 10 de 14 enero 2006, al ordenamiento jurídico español serán aplicables el Real Decreto 1025/1993, BOE núm. 240 de 7 octubre 1993, la Orden APA/1500/2006, BOE núm. 118 de 18 mayo 2006, y la Orden APA/1922/2006, BOE núm. 144 de 17 junio 2006.
- Enfermedad de Newcastle. Real Decreto 1988/1993, BOE núm. 288 de 2 diciembre 1993.
- Determinadas enfermedades de los peces como la anemia infecciosa del salmón (AIS), la septicemia hemorrágica viral y la necrosis hematopoyética infecciosa. Real Decreto 1488/1994, BOE núm. 227 de 22 septiembre 1994.
- Determinadas enfermedades de los moluscos como la bonamiosis y la marteliosis. Real Decreto 1043/1997, BOE núm. 163 de 9 julio 1997.

### Enfermedades consideradas exóticas para las que se aplica una legislación conjunta (Real Decreto 650/1994, BOE núm. 115 de 14 mayo 1994)

- Peste bovina
- Peste de los pequeños rumiantes
- Enfermedad vesicular porcina
- Enfermedad hemorrágica epizootica de los ciervos
- Viruela ovina y caprina
- Estomatitis vesicular
- Dermatitis nodular contagiosa
- Fiebre del Valle del Rift

## Participación financiera de la U.E. en los planes de alerta

Según la Decisión 90/424/CE del Consejo se establece que:

A) El Estado miembro afectado deberá beneficiarse de la participación financiera de la Comunidad para la erradicación de la enfermedad, siempre que las medidas inmediatamente aplicadas incluyan por lo menos el aislamiento de la explotación desde el momento de la sospecha y, desde la confirmación oficial de la enfermedad:

- el sacrificio de los animales de las especies sensibles, afectados o contaminados o que se sospeche que están afectados o contaminados, y, en el caso de la peste aviar, la destrucción de los huevos.
  - la destrucción de los alimentos contaminados o de los materiales contaminados en la medida en que estos últimos no puedan desinfectarse conforme al tercer guión.
  - la limpieza, desinsectación y desinfección de la explotación y del material presente en la explotación.
  - la creación de zonas de protección.
  - la aplicación de disposiciones adecuadas para prevenir el riesgo de propagación de las infecciones.
  - la fijación de un plazo que deberá observarse antes de la repoblación de la explotación después del sacrificio. la indemnización adecuada y rápida a los ganaderos.
- Sin perjuicio de las medidas de apoyo a los mercados que se adopten en el marco de las organizaciones comunes de mercados, la participación financiera de la Comunidad, dividida, en caso necesario, en varios tramos, deberá ser de:

- el 50 % de los gastos efectuados por el Estado miembro (que podrá aumentarse en determinados supuestos en base al Reglamento 1605/2002 del Consejo por el que se aprueba el reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas) en concepto de indemnización a los propietarios por el sacrificio, la destrucción de los animales, y, en su caso, de sus productos, la limpieza, la desinsectación y la desinfección de la explotación y del material, así como la destrucción de los alimentos y materiales contaminados.

- en caso de que se haya decidido efectuar una vacunación, el 100 % de las vacunas y el 50 % de los gastos efectuados para la ejecución de dicha vacunación.

B) En el caso particular de la fiebre aftosa (glosopeda) sin perjuicio de las medidas de apoyo que se adopten en el marco de las organizaciones comunes de mercados a fin de sostener el mercado, la participación financiera específica de la Comunidad sería igual al 60 % (incrementable en una cantidad superior) de los gastos efectuados por el Estado miembro en concepto:

a) de indemnización a los propietarios por:

- el sacrificio y la destrucción de los animales.
- la destrucción de la leche.
- la limpieza y desinfección de la explotación.
- la destrucción de los alimentos contaminados y, cuando éstos no puedan desinfectarse, la de los materiales contaminados.
- las pérdidas sufridas por los ganaderos debidas a las restricciones a la comercialización de los animales de cría y de engorde como consecuencia de la reintroducción de la vacunación urgente.

b) del posible transporte de las canales hasta las instalaciones de tratamiento.

c) de cualquier otra medida indispensable para la erradicación de la enfermedad en su foco.

De manera complementaria en el Reglamento (CE) nº 349/2005 de la Comisión que establece las normas relativas a la financiación comunitaria de las intervenciones de urgencia y de lucha contra ciertas enfermedades animales contempladas en Directiva 90/424/CEE, D.O.U.E. L 55 de 1 marzo 2005, en sus artículos 4 y 5, se dispone que:

El cálculo de la indemnización máxima que puede obtenerse por animal será de:

1. El valor unitario por animal o producto tomado en consideración para el cálculo de la participación financiera de la Comunidad y estará limitado a un valor unitario medio calculado tomando como base el importe total de la indemnización de los animales o productos de que se trate dividido por el número correspondiente de animales o productos. Su límite máximo será:

- 900 euros por bovino sacrificado;
- 125 euros por porcino sacrificado;
- 100 euros por ovino o caprino sacrificados;
- 2,20 euros por gallina ponedora sacrificada, y 1,20 euros por gallina de engorde sacrificada;
- 0,20 euros por huevo para incubar destruido, y 0,04 euros por huevo destinado al consumo destruido.

2. La Comisión actualizará y completará los límites máximos previstos en el apartado 1 para la totalidad o una



parte de las categorías de animales y productos, a fin de tener en cuenta la evolución de las condiciones de mercado y, en particular, de la tasa de inflación.

Por otra parte el cálculo de la ayuda comunitaria para gastos operativos será tal y como a continuación se indica.

1. La ayuda financiera de la Comunidad cubrirá únicamente los gastos necesarios para:

a) Gastos relacionados con el sacrificio obligatorio de los animales:

- salarios y remuneraciones del personal empleado a tal fin;
- fungibles y equipo específico utilizado para el sacrificio;
- compra de servicios o alquiler de material para el transporte de los animales hasta el lugar de sacrificio.

b) Gastos relacionados con la destrucción de canales y/o de huevos:

- transformación de subproductos: compra de servicios o alquiler de material para el transporte de las canales y/o de los huevos a la planta de transformación, tratamiento de las canales y/o de los huevos en la planta, y fungibles y equipo específico utilizados para la destrucción de huevos, y destrucción de las harinas;
- enterramiento: personal empleado a tal fin, compra de servicios o alquiler de material para el transporte y el enterramiento de las canales y/o de los huevos, y productos utilizados para la desinfección de la explotación;
- incineración, en su caso in situ: personal empleado a tal fin, combustibles u otros materiales utilizados, compra de servicios o alquiler de material para el transporte de las canales y/o de los huevos, y productos usados para la desinfección de la explotación.

c) Gastos relativos a la limpieza [\*], desinfección [\*] y desinsectación [\*] de las explotaciones:

- productos utilizados para la limpieza, desinfección y desinsectación;
- salarios y remuneraciones del personal empleado específicamente para estas funciones.

d) Gastos relativos a la destrucción de los piensos contaminados [\*] y/o de la leche [\*]:

- indemnización del precio de compra de los piensos y/o de la leche;
- compra de servicios o alquiler de material para el transporte y la destrucción de los piensos y/o de la leche.

e) Gastos relativos a la indemnización por destrucción del equipo contaminado a precio de mercado [\*].

f) En el marco de la vacunación, los gastos subvencionables podrán cubrir los salarios y los honorarios del personal específicamente contratado para ello, los fungibles y el equipo específico utilizado para la vacunación y, en su caso, la compra de vacunas por el Estado miembro en caso de que la Comunidad no esté en condiciones de facilitar las vacunas necesarias para erradicar la enfermedad.

[\*] No aplicable en el caso de la fiebre catarral ovina.

2. Para el cálculo del importe de la ayuda financiera de la Comunidad deberán, en particular, excluirse de los gastos presentados por el Estado miembro los gastos siguientes:

- el impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos;
- los sueldos de funcionarios o agentes públicos;
- los gastos relacionados con la utilización de material público y, en particular, los medios de transporte, con excepción del material fungible;
- las indemnizaciones por sacrificios no obligatorios;
- las indemnizaciones acumuladas con otras ayudas comunitarias, como primas por sacrificio, con vulneración de las normas comunitarias;
- las indemnizaciones relacionadas con la destrucción o la renovación de los centros de explotación, los costes de infraestructura y los costes relacionados con las pérdidas económicas y el desempleo resultantes de la existencia de la enfermedad o de la prohibición de repoblación.

## Aprobación de los planes de alerta

En el artículo 41 de la citada Decisión 90/424/CE se dispone que:

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal constituido según lo establecido en el Reglamento 178/2002, D.O.C.C.E.E. L 31 de 1 febrero 2002.

2. Procedimiento de reglamentación:

- La Comisión estará asistida por un Comité de reglamentación compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.
- El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

para las decisiones que el Consejo debe adoptar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la forma establecida en el mencionado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

• La Comisión adoptará las medidas previstas siempre que sean conformes al dictamen del Comité.

• Si las medidas previstas no son conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que vayan a adoptarse e informará al Parlamento Europeo.

• Si el Parlamento Europeo considera que una propuesta presentada por la Comisión en virtud de un acto de base adoptado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado va más allá de las competencias de ejecución previstas en dicho acto de base, informará de su posición al Consejo.

• El Consejo, en su caso a la luz de dicha posición, podrá pronunciarse sobre la propuesta de la Comisión, por mayoría cualificada y en un plazo máximo de tres meses. Si dentro de ese plazo el Consejo, por mayoría cualificada, manifiesta que se opone a la propuesta, la Comisión la examinará nuevamente. La Comisión podrá presentar al Consejo una propuesta modificada, volver a presentar su propuesta o presentar una propuesta legislativa basada en el Tratado.

Si transcurrido el plazo el Consejo no adopta el acto de ejecución propuesto ni manifiesta su oposición a la propuesta de medidas de ejecución, la Comisión adoptará el acto de ejecución propuesto (que será publicado en forma de Decisión de la Comisión).

En el caso de la fiebre aftosa la financiación europea se hará en base al art. 42 de la Decisión 90/424 cuyos detalles ya se describieron en el epígrafe "aprobación de los programas de erradicación y vigilancia de enfermedades animales".



En definitiva la legislación comunitaria sobre salud animal la aprueba normalmente el Consejo (art. 37 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, procedimiento de consulta). No obstante, en el caso de que dicha legislación afecte directamente a la seguridad alimentaria o a la salud humana, el Parlamento Europeo también desempeñará un papel destacado en su aprobación (art. 152 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, procedimiento de codecisión).

## Indemnizaciones a los ganaderos y compensaciones de los seguros combinados

De manera habitual la presente normativa relacionada con cada una de las enfermedades de las que son objeto los diversos planes de alerta deja la puerta abierta, bien directamente o en clara referencia al art. 21 de la Ley 8/2003 de sanidad animal, B.O.E. núm. 99 de 25 de abril de 2003, a la posibilidad de legislar en lo tocante a los baremos de las indemnizaciones aplicables a cada una de



ellas (estando únicamente vigentes en este momento la relativa a la peste porcina clásica y la lengua azul por ser éstas las patologías que se han presentado en España en la última década). Las cuantías se revisarán y actualizarán periódicamente a fin de tener en cuenta las fluctuaciones de precios que puedan darse.

En nuestra nación las disposiciones más relevantes hoy en día son:

**ORDEN APA/1095/2006**, de 11 de abril, por la que se modifica el Real Decreto 1071/2002, de 18 de octubre, por el que se establecen las medidas mínimas de lucha contra la peste porcina clásica, en lo relativo al baremo de indemnización.

*Fuente: BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO*  
<http://www.boe.es/boe/dias/2006/04/15/pdfs/A14541-14541.pdf>

**ORDEN M.A.P.A.** de 15 de diciembre de 2000 por la que se establecen los baremos de indemnización por sacrificio obligatorio de animales afectados de lengua azul.

*Fuente: BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO*  
<http://www.boe.es/boe/dias/2000/12/16/pdfs/A44243-44244.pdf>

**ORDEN APA/1438/2005**, de 23 de mayo, por la que se modifica la ORDEN M.A.P.A. de 15 de diciembre de 2000, por la que establecen los baremos de indemnización por sacrificio obligatorio de los animales afectados de lengua azul.

*Fuente: BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO*  
<http://www.boe.es/boe/dias/2005/05/23/pdfs/A17292-17294.pdf>

**REGLAMENTO (CE) N° 1010/2006**, de 3 de julio de 2006, sobre determinadas medidas excepcionales de apoyo del mercado en el sector de los huevos y aves de corral en determinados Estados miembros.

*Fuente: D.O.U.E.*  
[http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2006/l\\_180/l\\_18020060704es00030012.pdf](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2006/l_180/l_18020060704es00030012.pdf)

**ORDEN APA/2726/2006**, de 24 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras de determinadas ayudas excepcionales de mercado destinadas al sector avícola de carne.

*Fuente: BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO*  
<http://www.boe.es/boe/dias/2006/09/01/pdfs/A31526-31528.pdf>

**ORDEN APA/1673/2006**, de 18 de mayo, por la que se define el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotación de reproductores de bovinos de aptitud cárnica, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados (será sólo de aplicación en este apartado la parte que hace referencia a la fiebre aftosa).

*Fuente: BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO*  
<http://www.boe.es/boe/dias/2006/05/31/pdfs/A20613-20617.pdf>

## Futuras perspectivas y estrategias en los modelos de financiación europea de los programas de erradicación y vigilancia de enfermedades animales así como de los planes de alerta

Son innumerables las intervenciones que en los últimos 40 años se han producido en el terreno de la sanidad animal a nivel comunitario. La problemática planteada en esta última década por enfermedades como la encefalopatía esponjiforme bovina, la fiebre aftosa, la peste porcina clásica, la influenza aviar o las derivadas de la presencia de contaminantes químicos en piensos (p. ej., dioxinas) han demostrado el impacto económico, social y político de todos los asuntos relacionados con este campo.

La Comisión Europea en su Libro Blanco sobre Seguridad Alimentaria (año 2000) propone un abordaje para el tema de la salubridad de los alimentos con un nivel de coordinación más elevado y con una mejor integración de todos sus elementos para de esta manera conseguir un es-

tánder adecuado y correcto en la protección de la sanidad animal con importancia capital en su enfoque global "de la granja a la mesa". En este documento igualmente se subraya la necesidad de potenciar los programas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades animales como la tuberculosis o la brucelosis atribuible a *Brucella melitensis* y la equinococosis en los países del área mediterránea además del refuerzo de las medidas de vigilancia epizootiológica en las encefalopatías espongiformes transmisibles, según se especifica en las acciones 29 y 9, respectivamente, del anexo de dicha publicación.

En otoño de 2004 en un documento de trabajo de la Dirección General de Sanidad y Protección de los consumidores, se perfiló la programación plurianual de la erradicación y vigilancia de las enfermedades animales así como de las zoonosis como forma más eficaz y transparente de avanzar en lograr los objetivos marcados y previstos en el control integral de estas patologías además de simplificar la supervisión de su funcionamiento y la buena utilización de los diversos recursos económicos.

Como principio general no se dará prioridad a la aplicación de los programas en Estados miembros o regiones de los mismos declarados oficialmente indemnes o libres de una determinada enfermedad. Para la cofinanciación de los programas, los distintos procesos se clasificarán por grupos atendiendo a diversos criterios y por orden de importancia decreciente según se indica seguidamente:

#### Categoría I- Enfermedades animales que tienen importancia en salud pública

Incluye dos tipos distintos de programas, los que son de obligado cumplimiento por los Estados miembros y los presentados a Bruselas por los diversos países de manera voluntaria.

Entre las cubiertas por los primeros tenemos:

- La encefalopatía espongiforme bovina (EEB) y otras encefalopatías espongiformes transmisibles (EETs). El apoyo comunitario a la erradicación y vigilancia de la EEB se considera prioritario dado el impacto sanitario y social del programa.

- La tembladera, que aún no considerándose un peligro para la salud pública, la confirmación de un caso de EEB en una cabra en Francia el año 2005 ha hecho que además de los programas ya en funcionamiento desde 2002 se impulse el control en el ganado caprino mediante el uso obligatorio y sistemático de técnicas diagnósticas para la diferenciación de la EEB y la tembladera con objeto de estimar así la prevalencia de la EEB en estos rumiantes.

En las segundas se contemplan:

- Las zoonosis a las que hace referencia el Libro Blanco sobre Seguridad Alimentaria. Dentro de estas tenemos zoonosis con gran repercusión en la salud pública, como es el caso de la brucelosis bovina y de los pequeños rumiantes, además de la rabia, enfermedad para la que se pretende fomentar el uso de medidas para la inmunización oral de las poblaciones salvajes de riesgo (p. ej., zorro rojo), zoonosis actualmente consideradas de menor importancia en la salud pública como la tuberculosis

bovina y, por último, zoonosis transmitidas por los alimentos a las que se incrementarán las ayudas en el año 2007.

#### Categoría II- Enfermedades animales de la antigua lista A, vigente hasta 2004, de la O.I.E. (Oficina Internacional de Epizootías).

Contempla patologías como la enfermedad vesicular porcina, cualquiera de las dos pestes del cerdo o la lengua azul. La erradicación de estas enfermedades es una prioridad haciéndose especial énfasis en el control de las poblaciones salvajes que actúan como reservorios.

#### Categoría III- Otras enfermedades animales.

En este grupo se encuentran:

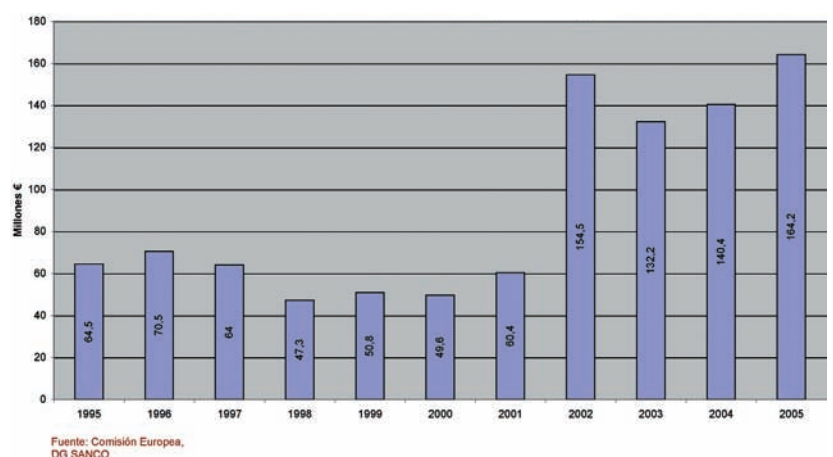
- Procesos morbosos de la que fue lista B de la O.I.E. como la enfermedad de Aujeszky o la leucosis bovina enzoótica, para las que la erradicación no es una prioridad a nivel comunitario aunque su control se sabe útil para la prevención de otras de categoría superior, como la peste porcina clásica. El interés de estas patologías se debe al efecto adverso que crean en las transacciones económicas derivadas del intercambio intracomunitario de animales en el mercado único europeo y en las importaciones/exportaciones en el mercado exterior.

- Programas especiales. Son los destinados a la vigilancia de enfermedades bacterianas y parasitarias en los departamentos de ultramar de Francia.

La contribución financiera de la U.E. a la sanidad animal en los últimos años se ha mantenido estable y alrededor de los 250 millones de euros, de los cuales aproximadamente hasta 164 se han destinado en exclusiva, durante estos últimos ejercicios, a los programas de erradicación y de vigilancia de diversas enfermedades animales, así como de determinadas zoonosis en los que eran los quince Estados miembros hasta mayo de 2004 (ver **gráficos 1-3**), alcanzándose los 185.346.000 euros en este año 2006 en una Europa compuesta por 25 países.

#### Gráfico I

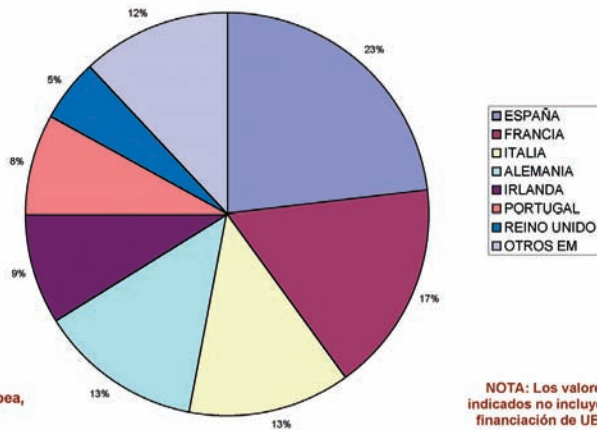
Gasto total UE-15 en erradicación y vigilancia de enfermedades animales (1995-2005)



# Colaboraciones técnicas

**Gráfico 2**

Desglose de gastos por países UE-15(en %) para la erradicación y vigilancia de enfermedades animales durante el período 1995-2005



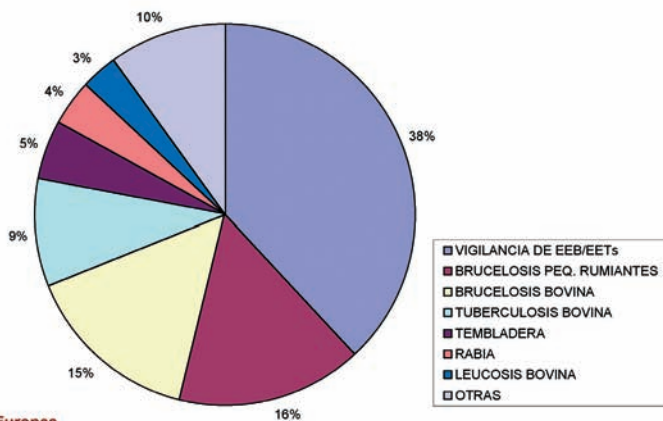
Fuente: Comisión Europea, DG SANCO

NOTA: Los valores indicados no incluyen la financiación de UE-25



**Gráfico 3**

Desglose de gastos por enfermedades(en %) realizados por UE-15 para la erradicación y vigilancia de enfermedades animales durante el período 1995-2005



Fuente: Comisión Europea, DG SANCO

Hasta el presente los gastos originados por medidas como el vacío sanitario o las restricciones en el movimiento del ganado corrían por parte de los ganaderos o de los seguros que éstos suscribiesen, limitándose Bruselas, generalmente, a cubrir los derivados del sacrificio y destrucción de los cadáveres. En varios casos, algunos Estados miembros establecían sus propias medidas de apoyo para compensar las pérdidas que no contaban con ayudas comunitarias, práctica a la que la Comisión Europea ha puesto coto con objeto de evitar cualquier posible distorsión que pueda producirse en los mercados publicando una "Guía de ayudas estatales en el sector agrícola", cuya versión en inglés puede obtenerse en la dirección de internet [http://europa.eu.int/comm/agriculture/publi/insurance/text\\_en.pdf](http://europa.eu.int/comm/agriculture/publi/insurance/text_en.pdf), barajándose la hipótesis de la creación de una póliza de seguros armonizada a nivel europeo que cubra todos los riesgos derivados de la presentación de epizootías en nuestro territorio y que se sustente en el hecho de que se compartan los gastos que ello conlleve entre las Administraciones públicas europeas, las nacionales de los 25 Estados miembros y el propio sector agroganadero, como sistema que se vislumbra más factible para un próximo futuro.

*Hasta el presente los gastos originados por las restricciones en el movimiento del ganado corrían por parte de los ganaderos o de los seguros que éstos suscribiesen*

